



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar-Cesar
Carrera 14 N° 14 - 09 edificio Premium 5 Piso



LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR-
CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

NOTIFICA

Al accionante **PABLO ANTONIO CONTRERAS**, que mediante auto del **14 DE FEBRERO DE 2018**, éste despacho judicial rechazó la acción de tutela radicada bajo el número 20001-3333-001-2018-00032, interpuesta por PABLO ANTONIO CONTRERAS, contra SALUD TOTAL E.P.S. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se fija el presente edicto hoy 15 de febrero de 2018.

Anexo al presente se publica el auto que inadmitió la acción de tutela.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : ACCIÓN DE TUTELA.
Actor: PABLO ANTONIO CONTRERAS.
Demandado: SALUD TOTAL EPS - COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00032-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha Treinta y uno (31) de Enero del año en curso, se le previno a la accionante que en el término de dos (2) días subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la acción de tutela, dicho auto fue notificado a la accionante por medio de edicto el Ocho (08) de Febrero de 2017, es decir, el actor tenía hasta el Nueve (09) de Octubre del 2017 para subsanar el escrito de tutela.

Las consideraciones anteriores estuvieron basadas en la falta del Juramento por parte de la accionante, el cual es un requisito indispensable para la admisión de la presente acción constitucional.

En este orden de ideas y en atención a las consideraciones expuesta previamente, encuentra el Despacho que no queda otro camino que rechazar la presente Acción de Tutela, por cuanto, conforme con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, el rechazo de la ésta sólo procede cuando en el escrito de tutela una vez prevenido al accionante para su respectiva corrección, éste no lo hace o no motiva adecuadamente las razones que lo motivaron a presentar dicha solicitud, es decir, no subsana correctamente la indicada acción, como ha sucedido en este caso.

Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ.
Juez Primero Administrativo.

ELMV